

Choele Choel, 4 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones identificadas como **LEGAJO: MPF-CH-02007-2024**, caratuladas "**P H A S/ ABUSO SEXUAL**", puestas a despacho para resolver el requerimiento jurisdiccional de sobreseimiento promovido por el Ministerio Público Fiscal respecto de **H A P**, ... y;

CONSIDERANDO:

Que la Sr. Agente Fiscal Dra. Analía Álvarez solicitó, en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal, el sobreseimiento de **H A P** en orden al hecho por el cual fuera oportunamente imputado: Ocurrido entre los años 2014-2015, en horas que no se puede precisar con exactitud, en el domicilio sito en calle ... de Lamarque en circunstancias en que N N (F. N. ...), en ése momento de 7 u 8 años de edad, se encontraba sola en la vivienda, mas precisamente en la habitación durmiendo en la cama de abajo de la cucheta, momento en que llego su papá H A P, quien aprovecho que no había nadie mas en la casa y abuso sexualmente de la menor mediante tocamientos en sus partes intimas. Que luego N N le había dicho que le iba a contar a su mama a lo que el imputado le dijo que si ella hablaba él le iba a hacer algo a su mama y a su hermano. Que la adolescente le conto lo sucedido a su mama R E L en fecha 26/11/2024 luego de haber discutido con ella.” y que fuera calificado legalmente como **ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO** por el vinculo y por ser el encargado de la guarda, siendo responsable a título de **AUTOR**, de conformidad con los arts. 119 1er. párrafo, inciso b) y 45 del Código Penal.

Que del análisis integral de la petición fiscal y de las constancias incorporadas al legajo surge que, agotadas las medidas investigativas consideradas pertinentes por el órgano acusador, no se han reunido elementos de convicción suficientes que permitan sostener razonablemente una acusación con expectativa objetiva de condena en juicio.

En tal sentido, la Fiscalía pondera que en fecha 28/03/2025 la Licenciada Maria Isabel Papaiani de la oficina de OFAVI se entrevisto con R E L. Expresa la profesional que N N ha cumplido su mayoría de edad y que la Sra. L refiere que su hija no querría continuar con el proceso, motivo por el cual no se había presentado a la entrevista. Que asimismo en fecha 15/04/2025 se le tomo entrevista a N N ante ésta Fiscalía, quien ya había cumplido los 18 años de edad y manifestó que ella no quería que su mama haga la denuncia, que los hechos habían ocurrido hace mucho tiempo por lo que no recordaba las fechas y que no era su deseo que su papa vaya preso.

Particularmente, se valoró que siguiendo este hilo conductor y de lo manifestado por N N, se tiene en consideración que ésta cuenta con la capacidad procesal necesaria para poder expresar sus pretensiones y que las mismas sean escuchadas, valoradas y meritadas al caso concreto en un análisis integral. Que asimismo tal como esta prescrito en la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ésta ley garantiza a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial -entre otros- el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte y evitando su revictimización.

Que la Defensa Técnica prestó expresa conformidad con la solución propiciada por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, siendo el Ministerio Público Fiscal el titular exclusivo de la acción penal pública y no advirtiéndose objeciones de legalidad o constitucionalidad respecto del temperamento postulado, corresponde hacer lugar al sobreseimiento requerido.

Por ello;

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR** al requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de H A P**, ..., de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO** por el vínculo y por ser el encargado de la guarda, a título de Autor, de conformidad con los arts. 119 1er. párrafo, inciso b) y 45 del Código Penal, hecho que le fuera atribuido en el presente legajo.

II.- Dejar constancia de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado, conforme las previsiones legales aplicables.

III.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 155 inc. 6° y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

IV.- Notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.04 10:57:51 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS